

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO DE JESUS CARTAGENA VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400121-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 058

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **139.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HUGO DE JESUS CARTAGENA VARGAS**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HUGO DE JESUS CARTAGENA VARGAS**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, y sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **HUGO DE JESUS CARTAGENA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.481.761.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, y sin inconsistencias y expediente pensional del señor **HUGO DE JESUS CARTAGENA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.481.761.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 040</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HECTOR TARAZONA MEJIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 437

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan

suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual denominó **“PRESCRIPCIÓN”**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretario</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: ANGELA MARIA RODRIGUEZ HOYOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00051

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 438

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan

suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual denominó **“PRESCRIPCIÓN”**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (09:45 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105009202400025-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual subsana parcialmente la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 060

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Juzgado que, no se allegó escrito de reclamación donde se evidencie que petitionó a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la devolución de las sumas de dinero retenidas a la demandante, como retención en la fuente, así como el reconocimiento de la pensión de jubilación, tal y como se solicita en el numeral **2** del acápite de **PRETENSIONES – CONDENATORIAS** y el numeral **2** del acápite de **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, respectivamente del escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, **se procederá admitir la presente demanda, sólo respecto a las demás pretensiones del libelo incoador.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS ARRUBLA GUTIERREZ**, abogado titulado

y en ejercicio, con tarjeta profesional número **181.462** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente el doctor ROGER MINA, o por quien haga sus veces, solo respecto de aquellas pretensiones que fueron objeto de reclamación administrativa, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a efectos que remita copia del expediente administrativo de la señora **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.924.868, así como todos los documentos que son solicitados como prueba documental en el escrito de la demanda, para que obren en el plenario.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **MARY LUZ QUIÑONES PRECIADO (C.C. 66.821.738)** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2023-00497.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, la accionante allegó escrito, a través del cual, solicita iniciar trámite incidental, por cuanto la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 288 del 19 de octubre de 2023, proferido por este Despacho Judicial, confirmado a través de sentencia de tutela número 50 del 29 de noviembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la accionante manifiesta que, se encuentra pendiente el pago de las incapacidades concedidas para los meses de noviembre y diciembre de 2023; así como de las últimas incapacidades a ella concedidas. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 030

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato al fallo de Tutela número 288 del 19 de octubre de 2023, proferido por este Despacho Judicial, el cual fue confirmado a través de sentencia de tutela número 50 del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que cumpla de manera completa con la orden constitucional, el Juzgado considera necesario, oficiar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de que se sirva informar sobre el cumplimiento de lo ordenado a través de las sentencias de tutela antes

mencionadas, respecto al pago de la incapacidades concedidas en los meses de noviembre y diciembre de 2023, así como las que se encuentren pendiente de pago a la fecha, a favor de la señora **MARY LUZ QUIÑONES PRECIADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 288 del 19 de octubre de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, la cual fue confirmada a través de sentencia de tutela número 50 del 29 de noviembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se ordenó a la accionada antes mencionada, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiera hecho, si aún no lo ha hecho, procediera a efectuar el pago de las incapacidades médicas concedidas a la accionante **MARY LUZ QUIÑONES PRECIADO**, identificada con cédula de ciudadanía **66.821.738**, desde el 18 de julio de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023, y las que se sigan generando hasta el día 540 de incapacidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la accionante manifiesta que, se encuentra pendiente el pago de las incapacidades concedidas para los meses de noviembre y diciembre de 2023; así como de las últimas incapacidades a ella concedidas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 06/03/2024
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 040
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDISON JAIR GRAJALES BLANDON
DDO: REMY IPS S.A.S.
RAD.: 760013105009202300375-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega las constancias de las diligencias de notificación adelantadas a la accionada **REMY IPS S.A.S.**, en las direcciones indicadas por el Despacho, las cuales obran en el expediente, evidenciándose que no pudieron surtirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el procurador judicial en mención, manifiesta que, desconoce otra dirección o domicilio, donde se pueda adelantar diligencia de notificación a la accionada antes mencionada y solicita se realice la notificación a través de emplazamiento, designándosele Curador Ad-Litem, para continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0433

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, considera este Despacho Judicial que, al no haber sido posible adelantar diligencias de notificación a la accionada **REMY IPS S.A.S.**, y teniendo en cuenta que no reposan en el expediente, otras direcciones donde se puedan adelantar diligencias de notificación a la antes mencionada, se hace necesario emplazarla y designarle Curador Ad-Litem.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **REMY IPS S.A.S.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **REMY IPS S.A.S.**, a la doctora **PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

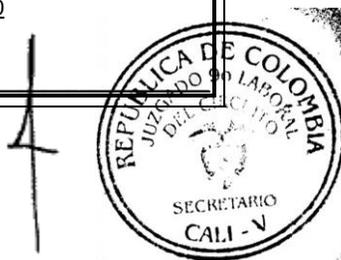


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00131

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ	PROTECCIÓN S.A.	469030002882654	03/02/2023	\$1.000.000
ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ	PORVENIR S.A.	469030002900104	14/03/2023	\$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 436

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.000.000, cada uno, consignados por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 06/03/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</u></p> <p>Secretario</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELECIDEN MOLINA
SUCESORES PROCESALES DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS ARACELLY GONZALEZ CORTES EDWIN MOLINA GONZALEZ, MAYRA ALEJANDRA MOLINA GONZALEZ y ARACELLY MOLINA GONZALEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DDO: MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S
RAD: 2021-00157

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la documentación requerida, a efectos de vincular a los señores **EDWIN MOLINA GONZALEZ, MAYRA ALEJANDRA MOLINA GONZALEZ y ARACELLY MOLINA GONZALEZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ELECIDEN MOLINA**, quien actuaba como demandante dentro del presente proceso y falleció el día 18 de octubre de 2016.

De igual manera, le hago saber que, **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA**, no ha dado respuesta al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, a efectos de allegar documentación solicitada. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0432

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, se hace necesario aplicar la figura de sucesión procesal en lo atinente a los señores **EDWIN MOLINA GONZALEZ, MAYRA ALEJANDRA MOLINA GONZALEZ y ARACELLY MOLINA GONZALEZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del demandante **ELECIDEN MOLINA**, así como respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido en mención, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Toda vez que el señor **ELECIDEN MOLINA**, quien actuaba como demandante, dentro del presente proceso, falleció el 18 de octubre de 2016, debe darse aplicación a la figura de SUCESION PROCESAL, integrando al presente proceso, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de éste, a los señores **EDWIN MOLINA GONZALEZ, MAYRA ALEJANDRA MOLINA GONZALEZ y ARACELLY MOLINA GONZALEZ**. Lo anterior conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, los señores **EDWIN MOLINA GONZALEZ, MAYRA ALEJANDRA MOLINA GONZALEZ y ARACELLY MOLINA GONZALEZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ELECIDEN MOLINA**, deberán comparecer al presente proceso confiriendo mandato judicial, para ser representados.

3.- **REQUERIR** a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA**, a efectos de que se sirva allegar a este Despacho Judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación de las órdenes de restricción y/o recomendaciones laborales, dadas al señor **ELECIDEN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.483.263, indicando su vigencia, fecha de iniciación y terminación.

Así mismo, se certifique si el señor **ELECIDEN MOLINA**, recibió algún tipo de atención médica, producto del accidente de trabajo sufrido el día 02 de septiembre de 2013; si dicho accidente le dejó secuelas; si se calificó de manera definitiva el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y si se canceló algún tipo de indemnización. De ser así se determine la fecha del pago y la cuantía de la indemnización pagada.

Finalmente se sirva certificar, si para el día 05 de abril de 2014, se había ordenado la reubicación de trabajador en mención, y si se encontraba vigente algún tipo de recomendación y/o restricciones para laborar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta al oficio número 0205 del 26 de enero de 2024, a través del cual se le solicita dicha información, lo cual tiene paralizado el proceso, **atentando con dicha conducta omisiva, contra el derecho a una pronta y diligente administración de justicia.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/03/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 040

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGALY DELGADO HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00199

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MAGALY DELGADO HENAO	COLPENSIONES	469030003019307	25/01/2024	\$908.526
----------------------	--------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 435

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

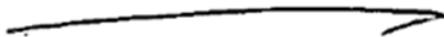
1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$908.526, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

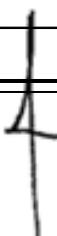
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 06/03/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</u></p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DEMANDANTES: LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO Y MONICA PUENTE SEPÚLVEDA
DEMANDADA: FEDERACIÓN PROPULSORA DE INDUSTRIAS COLOMBIANAS - FEPICOL
RAD.: 2009-00260

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente para decretar y practicar las pruebas necesarias, así como señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la apoderada judicial de la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA.

De igual manera le hago saber que, hay memorial allegado por el abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 376

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA, solicita tener como pruebas, el contrato profesional

suscrito con los demandados MÓNICA PUENTE SEPÚLVEDA Y LUIS FIDENCIO LÓPEZ CRIOLLO Y/O LA SEÑORA TULIA CRIOLLO DE LÓPEZ, el poder general conferido por el señor Luis Fidencio López criollo a la señora Tulia Criollo de López y la actuación procesal surtida en el proceso en el cual fue apoderada judicial.

En cuanto a los documentos enunciados por la togada, se tendrán como pruebas.

En lo relativo a la designación de perito abogado para determinar la cuantía de los honorarios, el Juzgado no accederá a ello, toda vez que este Despacho Judicial puede valorar el trabajo realizado por la togada, consultando la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS, actualizada conforme a la actual situación económica del país, debidamente aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término de traslado, el señor LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, no solicitó que se decretaran pruebas.

Y en cuanto a la incidentada MÓNICA PUENTE SEPÚLVEDA, no recorrió el traslado del incidente de regulación de honorarios.

Por lo anterior se procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por la apoderada judicial de la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia

Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Encuentra el Juzgado, que, el abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO, mediante memorial que antecede, peticiona lo siguiente:

“1. Se le informe sobre los valores de los dineros, que, por concepto de canon de arrendamiento, ha depositado el Liceo los Pinos desde el año 2009.

2. Si se ha realizado pago alguno de esos dineros, a quien y en que fechas.

3. En caso de que no se haya realizado el embargo, se requiera de manera inmediata al representante legal del Liceo los Pinos, para que certifique a quien ha entregado los valores de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2009, cuando se decretó el embargo.

4. En el evento de que aún el Despacho, por algún motivo no haya ordenado el embargo de estos valores, se requiera de manera inmediata al representante legal del Liceo los Pinos, para que a partir de la fecha deposite en la cuenta del Juzgado, el valor por canon de arrendamiento por el alquiler del lote FEPICOL donde funciona desde hace más de quince años el Liceo los Pinos, y que está demostrado en el plenario, que de propiedad del demandado, y está embargado, a la espera de fecha de remate la cual ha sido aplazada por más de veinte veces.

(...)

7. Se programe fecha de remate del bien embargado, que garantiza la sentencia proferida a favor de los demandantes.”

Al respecto, se considera pertinente anotar, que, el doctor ISMAEL HURTADO CARDOZO, quien pretende actuar como apoderado judicial del señor LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2009-0260, allegó memorial poder, el 23 de noviembre de 2023 (cuando descorre el traslado del incidente de regulación de honorarios) y no como lo afirma el togado, el 11 de diciembre de 2023, mandato judicial que fue conferido por el ejecutante en mención, para

lo que represente dentro del incidente de regulación de honorarios, como se evidencia en el poder especial, como se puede evidenciar:

PODER ESPECIAL

CLAUDIA MARCELA ARAGON RUIZ, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.107.050.308 de Cali, Correo Electrónico: cmaruiz2013@gmail.com, obrando en nombre y representación del señor LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, ciudadano mayor de edad, con domicilio y vecindad en Londres, identificado como con cedula de ciudadanía número 16.262.737 de Palmira, correo electrónico luis_lopez_criollo@yahoo.com, conforme al poder a mí otorgado mediante Escritura Pública N. 963 del 31 de mayo de 2023, de la Notaria Novena del Círculo de Cali, mediante el presente escrito manifiesto, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, al Doctor ISMAEL HURTADO CARDOZO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 16.779.711 de Cali, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 170,768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Calle 11 N° 6-40 Oficina N°404 Edificio Banco Tequendama Correo Electrónico: ismaelhurtadocardozo@hotmail.com, Teléfono 3104934399, para que en nombre y representación, del señor LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, **DESCORRA TRASLADO DE REGULACION DE HONORARIOS DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, Y CONTINUE Y LLEVE HASTA SU CULMINACION EL MISMO.**

El Doctor ISMAEL HURTADO CARDOZO, queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todos los demás actos que considere convenientes para nuestra debida representación.

Sírvase señora Juez, reconocer personería suficiente a mi apoderado en los términos y para los fines conferidos en este mandato, sin que en ningún momento se pueda aducir falta de personería.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado de abstiene de tramitar lo peticionado por el memorialista, pues se itera, el poder otorgado, tan solo es para descorrer el traslado del incidente de regulación de honorarios y continuar su trámite, hasta que culmine el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el trámite de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, al doctor **ISMAEL HURTADO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.779.711 y portador de la tarjeta profesional número 170.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del incidentado LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2°.- TÉNGASE por no descornado por la incidentada **MÓNICA PUENTE SEPÚLVEDA**, el traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada judicial de la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA.

3°.- DECRETÁNSE COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:**A FAVOR DE LA INCIDENTALISTA DOCTORA GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA:****DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas **DOCUMENTALES**, las siguientes:

- a) El contrato profesional suscrito con la señora MÓNICA PUENTE SEPÚLVEDA.
- b) El contrato profesional suscrito con el señor LUIS FIDENCIO LÓPEZ CRIOLLO Y/O TULIA CRIOLLO DE LÓPEZ.
- c) El poder general conferido por el señor LUIS FIDENCIO LÓPEZ CRIOLLO a la señora TULIA CRIOLLO DE LÓPEZ.
- d) La actuación procesal surtida en los procesos ordinario laboral y ejecutivo a continuación de ordinario, como apoderada judicial.

En relación a la **DESIGNACIÓN DE PERITO ABOGADO**, para determinar la cuantía de los honorarios, no se accede a ello, toda vez que este Despacho Judicial, puede valorar el trabajo realizado por la togada, y fijar su valor, consultando la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS, actualizada conforme a la actual situación económica del país, debidamente aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS A FAVOR DEL INCIDENTADO LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO:

Al momento de descorrer el traslado del incidente de regulación de honorarios, el apoderado judicial del señor LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, no aportó ni peticionó la práctica de pruebas.

PRUEBAS A FAVOR DE LA INCIDENTADA MÓNICA PUENTE SEPÚLVEDA:

No se decretan pruebas a su favor, por cuanto no describió el traslado del incidente de regulación de honorarios.

4°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por la apoderada judicial de la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

5°.- **ABSTENERSE DE TRAMITAR** las solicitudes elevadas por el abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO, quien pretende actuar como apoderado judicial del señor LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/03/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 040

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA MIRYAM GONZALEZ BEJARANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00133

MANDAMIENTO DE PAGO N° 019

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MARIA MIRYAM GONZALEZ BEJARANO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 125 del 18 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 3° y 4°, y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 178 del 03 de noviembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en el trámite del presente proceso.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de primera instancia, providencias que prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA MIRYAM GONZALEZ BEJARANO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$52.966.174,00, por concepto de mesadas causadas por sustitución pensional, generadas desde el 11 de enero de 2022, hasta el 31 de octubre de 2023, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2023, la suma de \$2.506.593, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas causadas por sustitución pensional, que se generen con posterioridad al 31 de octubre de 2023.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 28 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$2.028.598,40, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 06/03/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 040
Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO ADOLFO VENAVIDES
DDO: REFRIPLAST LIMITADA hoy REFRIPLAST S.A.S.
RAD.: 2024-00132

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 018

Santiago de Cali, marzo cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).

El señor **GUSTAVO ADOLFO VENAVIDES**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **REFRIPLAST LIMITADA hoy REFRIPLAST S.A.S.**, representada legalmente por el señor LE THUY TELLEZ HERNANDEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 037 del 02 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 261 del 07 de diciembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **REFRIPLAST LIMITADA hoy REFRIPLAST S.A.S.**, representada legalmente por el señor LE THUY TELLEZ HERNANDEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **GUSTAVO ADOLFO VENEVIDES**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$307.195, por concepto de auxilio de cesantía.
- b) \$ 12.902, por concepto de intereses de cesantía.
- c) \$1.307.195, por concepto de primas de servicio.

- d) \$ 140.000, por concepto de compensación por vacaciones.
- e) \$3.360.000, por concepto de salarios.
- f) \$ 326.340, por concepto de auxilio de transporte.
- g) \$4.800.000, por concepto de **indemnización de 180 días de salario** prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- h) \$586.667, por concepto de sanción moratoria, prevista el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- i) \$26.666,66, **diarios por el término de 24 meses**, desde el 30 de enero de 2024, (vencimiento del término estipulado en el numeral 4° de la sentencia base de recaudo), y a partir del mes 25, deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, hasta cuando se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas.
- j) \$490.015, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **estas se decretarán** una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a **REFRIPLAST LIMITADA hoy REFRIPLAST S.A.S.**, representada legalmente por el señor LE THUY TELLEZ HERNANDEZ, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/03/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 040

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABETH MERA MEDINA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2024-00131

MANDAMIENTO DE PAGO N° 017

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ELIZABETH MERA MEDINA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 104 del 24 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 5°, 6°, 7°, 8° y 15° y revocada en su numeral 16°, mediante sentencia de segunda instancia número 203 del 26 de septiembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ELIZABETH MERA MEDINA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$129.182.230, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 52,98%, causadas desde el 13 de octubre de 2012, hasta el 31 de agosto de 2023, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2023, la suma de \$1.213.876, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2023.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) **AUTORIZAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a **DESCONTAR** de la suma adeudada a la señora ELIZABETH MERA MEDINA, por retroactivo de mesadas pensionales, el valor correspondiente, que, por concepto de mesadas pensionales, le haya cancelado, conforme al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que la AFP accionada efectuó a esa beneficiaria, en caso de que se hubiese realizado dicho pago.

e) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES YCESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/03/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 040

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNAN GOMEZ GUERRERO Y LIGIA GOMEZ GUERRERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00130

AUTO N° 061

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores **HERNAN GOMEZ GUERRERO Y LIGIA GOMEZ GUERRERO**, mayores de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030003027697, por valor de \$2.320.882, consignado por COLPENSIONES, a favor de la señora LIGIA GOMEZ GUERRERO, por concepto de costas procesales, razón por la cual, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

De igual manera se encontró el título judicial número 469030003027696, por valor de \$2.320.882, consignado por COLPENSIONES, a favor del demandante HERNAN GOMEZ GUERRERO, por

concepto de costas procesales, razón por la cual, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$2.320.882, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la señora **LIGIA GOMEZ GUERRERO**.

2° – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$2.320.882, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por el demandante **HERNAN GOMEZ GUERRERO**.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretario _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00128

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 016

Santiago de Cali, marzo cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 252 del 06 de septiembre de 2023, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 283 del 11 de diciembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita, se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$2.320.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto se ordenó su pago mediante Auto número 364 del 26 de febrero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2023-00385.

2°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES**, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora, ha estado afiliada a dicha AFP.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectúe el traslado todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES**, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora, ha estado afiliada a dicha AFP; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°. – **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que **CARGUE** a la historia laboral de la señora **MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES**, los aportes realizados por ésta, una vez la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los haya devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para dar cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, **PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/03/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 040

Secretario _____

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL –DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE INSCRIPCION EN EL
RESGISTRO SINDICAL
DTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
DDO: ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - ASOINPEC
RAD.: 2024-00127

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0431

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **13** del acápite de **HECHOS**, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- En el poder allegado se relaciona como accionado al Sindicato ASOINPEC, cuando en realidad se denomina **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ASOINPEC**.

Con base en lo anterior, debe subsanarse la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERSAIN LUNA CRUZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920240012500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0430

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo petitionado en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del acápite de **PRETENSIONES**, del libelo incoador.
- 2.- Debe cuantificar lo solicitado en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES**, del escrito de la demanda.
- 3.- Aunque se allegó el certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANTULIO MURILLO BEDOYA
DDO: EFECTIVO LTDA.
RAD.: 760013105009202400124-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0429

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **NOVENO** del acápite **II FUNDAMENTOS DE HECHOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar todo lo petitionado en el acápite **III PRETENSIONES – I. PRINCIPAL y II. SUBSIDIARIAS** de la demanda.
- 3.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad **EFECTIVO LTDA.**, el mismo no está completo, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Se advierte que tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, deben contener el nombre de la accionada, tal y como se relaciona en el certificado de existencia y representación legal vigente, que debe ser allegado de manera completa con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 4 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO VIDAL RESTREPO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400123-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 059

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FERNANDO VIDAL RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FERNANDO VIDAL RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL

LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FERNANDO VIDAL RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.732.874.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **FERNANDO VIDAL RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.732.874.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 040</p> <p>Secretaría</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH RINCON GARNICA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400122-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0428

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el memorial poder allegado, se menciona como demandada a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pero en el escrito de la demanda y el acápite de **PRETENSIONES**, no se relaciona, razón por la cual deberá aclarar si la presente acción, también está dirigida contra la antes mencionada, y de ser así, deberá corregirse el acápite de pretensiones de la demanda y allegarse la reclamación adelantada ante dicha entidad.
- 2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se evidencie que se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la reliquidación de pensión de vejez pretendida en el numeral **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la demanda.
- 3.- El poder allegado, no es suficiente, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo

pretendido en el numeral **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 040</p> <p>Secretaría:</p>

